



Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de octubre de 2011

Asunto: Se Presenta Iniciativa

**HONORABLE PLENO DE LA LVI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

P R E S E N T E

DIP. CRECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ en mi carácter de integrante de la LVI de la Legislatura del Estado y coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática del Congreso del Estado, en ejercicio del derecho de iniciativa que me concede el artículo 18 fracción II de la Constitución Política de Querétaro y los artículos 32 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante este H. Congreso del Estado a formular la siguiente iniciativa de Ley que Reforma el Artículo 137 del Código Civil del Estado de Querétaro, y mediante el cual:

**SE RECONO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO EL DERECHO AL MATRIMONIO
ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

Iniciativa de ley que formulo en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Marco Jurídico Nacional e Internacional

1.- Nacional.

Considerando que el párrafo quinto del artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado*

civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

A la luz del principio constitucional que prohíbe cualquier acto discriminación basado en las *preferencias sexuales*, nos permitimos revisar el contenido del artículo 137 del Código Civil del Estado el cual establece que el matrimonio en Querétaro sólo puede ser celebrado entre **mujer y un hombre.**

Como Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática sostenemos que la actual disposición jurídica del artículo 137 atenta contra los derechos sexuales de las personas, entre los cuales se encuentra, *el derecho a elegir su orientación sexual*, y en consecuencia resulta violatorio a la *Garantía Individual de No Discriminación* basada en la preferencia sexual, violación que se materializa cuando la legislación civil en el Estado, reserva única y exclusivamente el matrimonio a las parejas formadas por un hombre y una mujer.

Cabe decir, que en nuestro carácter de autoridad, estamos obligados a observar y garantizar a todas y todos los queretanos el pleno ejercicio del derecho fundamental de *No discriminación basada en la orientación sexual*; obligación que nace de acuerdo a las disposiciones y principios jurídicos siguientes:

Pacto Federal: Como es de su conocimiento, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro forma parte de las tres funciones del Gobierno del Estado de Querétaro que a su vez forma parte del Pacto Federal da origen y vida a los Estados Unidos Mexicanos, como integrantes del Federación mexicana nos rige y obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Supremacía Constitucional: El artículo 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “*La Constitución General, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán ley suprema en toda la Unión....*”

La Supremacía Constitucional y El Control Constitucional son los dos principios jurídicos que desde la teoría general del derecho, descansa el estado constitucionalista mexicano; mientras que *El Principio de Supremacía Constitucional* implica que la Carta Magna General es la norma jurídica de mayor jerarquía a la cual deben de sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por éstas, no solo aquellas disposiciones legales que aprueba el Poder Legislativo Federal o Estatal, sino también los decretos emitidos por el titular del Poder Ejecutivo o bien las resoluciones que dicten los jueces o tribunales de alzada.

En tanto, *El Principio de Control Constitucional* es el mecanismo mediante el cual nuestra propia Constitución establece diversas acciones y procedimientos para dictaminar si alguna norma secundaria o disposición jurídica se encuentra o no, en contradicción con el texto de las normas constitucionales y en su caso de que así sea, declarar la invalidez de la norma inferior rango.

El principio jurídico de *Supremacía Constitucional* impone al legislador observar dos deberes jurídicos. Uno, no contravenir lo dispuesto en la carta magna federal en el desahogo del procedimiento legislativo. Dos, que el producto legislativo, o sea la norma aprobada que entrará en vigor, no sea contraria a lo establecido en los textos constitucionales, máxime si se trata de la observancia de garantías individuales de las y los gobernados.

Bajo esa premisa, la limitación jurídica del artículo 137 (en cuanto a que el matrimonio sólo se celebra entre un hombre y una mujer), si bien es cierto que jurídicamente es valido en razón de que observó el procedimiento legislativo para su creación y vigencia, también lo es, que su contenido no solamente no es acorde, sino contrario a la prohibición constitucional de *no discriminación por orientación sexual* contemplada como una garantía individual en la carta magna en beneficio para toda persona que se encuentre en territorio mexicano o/y bien ostente la nacionalidad mexicana.

Es decir, el contenido del artículo 137 que a la letra dice: -“*El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer...”* no corresponde a lo dispuesto en quinto párrafo del artículo 1ro. Constitucional General que dice.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil...” Lo que implica que restringir la definición de matrimonio en los términos que se encuentra hoy en día, por si mismo implica un acto de discriminación, en virtud de que la definición excluye a las personas del mismo sexo en este acto jurídico, en términos del párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace una distinción y se restringe al matrimonio al vínculo jurídico entre hombre y mujer, esta disposición resulta discriminante en virtud que hoy en día las parejas pueden constituirse por mujer- mujer y hombre-hombre.

Cuando la norma secundaria (artículo 137 del Código Civil del Estado) establece que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, reserva esta institución jurídica solo para las parejas heterosexuales y excluye del acceso al mismo aquellas parejas conformadas por personas con orientaciones sexuales diversas a la heterosexualidad.

El derecho de toda persona a la autodeterminación sobre su cuerpo, su sexualidad y reproducción así como al desarrollo de la personalidad y proyecto de vida en todos los aspectos incluyendo el ámbito erótico-sexual y familiar, se encuentra protegido por las garantías consagradas en los artículos 1ro., 4to., 14 y 16 de la Constitución Política Federal,

Al establecerse en el artículo 1ro. que queda prohibida cualquier acto de discriminación basado en la preferencia sexual, en un sentido afirmativo, se traduce en el reconocimiento explícito del *derecho que tiene toda persona decidir libremente su preferencia o orientación sexual*, por lo tanto no existe razón social ni jurídica que a las personas con orientaciones homosexuales o lesbianas no se les permita casarse, cuando ellas así lo desean, bajo el pretexto de que la formalización jurídica de una relación de pareja se encuentra reservada exclusivamente para las parejas heterosexuales.

Dicho en otras palabras, el *derecho de unión matrimonial* no debe ni puede estar reservado únicamente a las parejas heterosexuales, ya que se trata de una garantía individual para *todo*

individuo con independencia de sus preferencias y orientaciones sexuales, establecer lo contrario, significa a su vez, contravenir el principio de igualdad jurídica previsto en el artículo 4to. de la Constitución Federal,

La contravención constitucional de la norma jurídica que con la presente iniciativa pretendo reformar, se materializa cuando ésta, les otorga un trato diferenciado a las parejas no heterosexuales. Si es derecho de toda persona unirse o no en matrimonio, luego entonces es arbitrario, que solo se les reconozca este derecho a las personas que desde la posición arbitraria del legislador, ejerzan la orientación sexual heterosexual.

La negativa jurídica de autorizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, niega una realidad social y desprotege a quienes se encuentran unidos por la vía de los hechos, y que sin embargo, no pueden acceder a los beneficios económicos, jurídicos y sociales que tienen las y los cónyuges de parejas heterosexuales, como el derecho a adoptar, a recibir una pensión, el derecho a heredar, así como el acceso a la protección social, lo que significa que en la vía de los hechos reciben un trato desigual y arbitrario.

Si bien es cierto, que tradicionalmente el matrimonio ha sido entre personas de diferente sexo, es decir entre un hombre y una mujer, no significa que es jurídicamente lo correcto, más aún cuando el máximo tribunal de justicia ha dictaminado al respecto lo siguiente:

“... 238. Por consiguiente, si conforme al artículo 4º constitucional, el legislador ordinario, a lo que está obligado, es a proteger la organización y el desarrollo de la familia -en sus múltiples organizaciones y/o manifestaciones-, sin encontrarse sujeto a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio, es indudable, entonces, que, en el ejercicio de esa labor, no puede dejar de lado que la familia, antes que ser un concepto jurídico, es un concepto sociológico, pues, como lo refieren las opiniones técnicas que, en apoyo de esta Corte, elaboraron diversas facultades o escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México y los datos aportados en dichas opiniones, la familia, lejos de ser una creación jurídica, nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura; así, los cambios y

transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo, de manera necesaria, impactan sustancialmente en la estructura organizativa de la familia en cada época (datos que, además, se corroboran, en gran parte, con las estadísticas elaboradas en esa materia por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

239. De este modo, fenómenos sociales como la incorporación, cada vez más activa, de la mujer al trabajo; el menor número de hijos; la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias, que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; el aumento, en ese tenor, en el número de madres y/o padres solteros; las uniones libres o de hecho; la reproducción asistida; la disminución, en algunos países, de la tasa de natalidad; la migración y la economía, entre muchos otros factores, han originado que la organización tradicional de la familia haya cambiado.

240. El legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa *realidad social*, pero no sólo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia “ideal”, ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto, como alega el Procurador General de la República, el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás.

241. En ese sentido, si bien, históricamente, el matrimonio, como institución civil, ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer, así como la base primaria de la familia y, como tal, ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, de todo lo cual deriva el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo (derechos y obligaciones para los contrayentes y, en su caso, hacia sus hijos, así como frente a terceros); también es cierto que el referido estatus jurídico especial del matrimonio no ha impedido que, dada la dinámica de la sociedad, el legislador ordinario haya

reconocido otro tipo de uniones, como ha ocurrido, por ejemplo, al regular en el Código Civil, el concubinato, concebido como la unión de dos personas de la que, con el transcurso de determinado tiempo de vida en común, surgen recíprocamente entre ellos derechos y obligaciones y, en su caso, hacia sus descendientes, o bien, más recientemente, en el caso del Distrito Federal, a través de la Ley de Sociedades de Convivencia, mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones de hecho, equiparándolas, en cierta medida, al concubinato; sin embargo, ambas figuras, no obstante dicha protección legal, evidentemente, no alcanzan la especial situación que guarda el matrimonio, en cuanto éste, para su celebración, ha dispuesto determinados requisitos, revestido ciertas solemnidades y conferido determinados derechos y obligaciones.

“.....242. Así pues, no obstante la especial protección jurídica del matrimonio como institución civil -incluso, como base de la familia, mas no como única forma de integrarla-, no se trata de un concepto inmutable o “petrificado” y, por tanto, no es concebible que su conceptualización tradicional no pueda ser modificada por el legislador ordinario, pues, como señalamos, la Constitución no lo sujeta a un concepto predeterminado y, además, la realidad social exige que el legislador responda a ella, como ya ha acontecido, pues es un hecho innegable que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas, han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua y, de ahí, a modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo.

243. Efectivamente, en cuanto a la dinámica de las relaciones sociales, sobre todo, en las últimas décadas (a partir de los setentas), se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden

tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.

244. Igualmente, los datos estadísticos confirman que esa dinámica ha dado lugar a diversas formas familiares, como son, por ejemplo, la familia nuclear, integrada por esposo (padre), esposa (madre), con o sin hijos, que pueden ser biológicos o adoptados; familias monoparentales, es decir, conformadas por un padre e hijos o una madre e hijos, o bien, familias extensas o consanguíneas, esto es, las que se extienden a más generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

“...Tomando en cuenta que matrimonio como una institución eminentemente social permite a los individuos un rango de beneficios que tienen un impacto favorable en su bienestar físico y mental. La unión estable y comprometida de personas del mismo sexo es la realidad de miles de familias homoparentales que a su vez crean a un gran número de niños y niñas como sus hijos, al igual que muchas madres y padres jefes de familia monoparentales. La investigación empírica ha mostrado de manera consistente que los progenitores homosexuales no se diferencian de los heterosexuales en cuanto a habilidades parentales, y que sus hijos no muestran ningún déficit comparados con hijos criados por progenitores heterosexuales. Las políticas estatales que vetan el matrimonio entre personas del mismo sexo se basan exclusivamente en la orientación sexual. Como tales, son tanto una consecuencia del estigma históricamente asociado a la homosexualidad, como una manifestación estructural de ese estigma...”¹

¹ Resolución dictada dentro de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República contra la reforma aprobada por la Asamblea Legislativa el 29 de diciembre de 2009 y publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2009, Causa No. 002/2010. Se puede consultar en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 86-89.

De permitir casarse a las parejas del mismo sexo, el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se sumaría a la postura que al respecto asumió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió constitucional y legalmente válido el matrimonio entre personas del mismo sexo, promulgado el 29 de diciembre de 2009 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuya vigencia entró en marzo de 2010, siendo ésta la primera legislación en el país que rompe con el estigma anti-gay impuesto en la mayoría de los Códigos Civiles de las entidades federativas.

Cabe decir, que dicha reforma se logró con la participación activa de más de 600 organizaciones de la comunidad lesbicagay, feministas y defensoras de los derechos humanos, quienes conformaron la Red “*Sociedad Unida por el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo*”, quienes han sostenido que no existe base científica para distinguir a las personas del mismo sexo con la personas de distinto sexo respecto a sus derechos legales, obligaciones, beneficios y deberes, “ *los Gays y lesbianas pagan impuestos como los demás, obedecen las leyes como los demás, construyen la ciudad como los demás, no hay ninguna razón para la ley del matrimonio les imponga reglas diferentes...*”², Argumentó el diputado local David Razú integrante del Grupo Parlamentario del PRD en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y autor de la iniciativa en el momento de su presentación.

Considerando que el *derecho a la igualdad jurídica* contemplada en el artículo 4to. Constitucional, es una garantía constitucional que protege por igual a hombres y mujeres, en consecuencia la unión de un hombre o una mujer con otra persona del mismo sexo no debe recibir un trato diferente a quien contraer matrimonio con persona del sexo opuesto.

La Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha expresado que la deficiencia jurídica para que las personas del mismo sexo contraigan matrimonio y reciban las protecciones sociales y jurídicas que reciben los cónyuges de matrimonio heterosexuales, constituyen una violación a los derechos humanos de las personas con orientaciones homosexuales. El unirse o no a una persona es un derecho del cual debe

² Texto tomado de la publicación que aparece en la página Web:
http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_el_Distrito_Federal. consultada el 12 de septiembre de 2011.

gozar toda persona por lo tanto su cumplimiento debe ser protegido por el Estado con independencia de su orientación sexual.

En las últimas décadas la *comunidad internacional gay* ha insistido en exponer que el no acceso al matrimonio entre personas del mismo sexo es un *acto discriminatorio* y en consecuencia una violación a diferentes Convenciones y Pactos Internacionales protectores de derechos humanos, de ahí la importancia de la presente iniciativa de ley haga un estudio en la presente exposición de motivos.

2.- Internacional.

De acuerdo a la literatura publicada sobre Derechos Humanos y la Diversidad Sexual, la primera ocasión que se abordó de manera oficial y expresa la discriminación basada en las preferencias sexuales al interior de las Naciones Unidas, lo hizo el el Prof. Douglas Sandres, catedrático de la Universidad de British Columbia y activista defensor de los derechos de los homosexuales, quien dentro de la 44ª. Sesión Anual de la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada del 3 al 28 de agosto de 1992 en la Ciudad de Ginebra, Suiza, quien abordó la problemática de la *discriminación por orientación sexual* que vivían las personas no heterosexuales, expuso sobre la grave situación y vulnerabilidad de los derechos humanos de las personas con preferencias sexuales diversas a los heterosexuales y urgió a avanzar en pro de los derechos de las personas homosexuales y lesbianas, solicitando que éstos fueran incluidos dentro de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos promulgada en 1993, culminó a que la ONU repasara su propia política de empleo y beneficio para que no hubiera ninguna discriminación contra lesbianas y gays o sus parejas, y por último que la subcomisión abogara ante el Consejo Económico y Social para que se considerara favorablemente el ingreso de organizaciones de lesbianas y gays en el Consejo Consultivo pues se deseaba que las asociaciones se representaran a si mismas.

El 17 de abril de 2003, la ONU emitió la primer resolución que abordaría de manera específica sobre los derechos de las personas LGTB (Lesbicas, Gays, Transexuales y Bisexuales), mejor conocida como la **Resolución Brasilia “Sobre los derechos humanos y la inclinación sexual”**.

En ella, invoca la aplicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras declaraciones y convenios relativos al principio de *No Discriminación*, a favor de las personas con inclinaciones sexuales no heterosexuales y expresa su reconocimiento a la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana como el fundamento de la libertad, la justicia y la paz del mundo. Asimismo propone que:

- Todos los Estados promocionen y protejan los derechos humanos de todas las personas independientemente de su orientación sexual;
- Se observe y atiendan las violaciones de los derechos humanos en base a la orientación sexual mediante procesos especiales en sus informes a la Comisión de Derechos Humanos, así como mediante organismos que supervisan el tratado, y fomenta todos los procedimientos especiales de la Comisión, para que se preste la debida atención al tema;
- Se solicita al Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU que preste la debida atención a la violación de los derechos humanos en base a la orientación sexual; Al igual que se incluya en la resolución el término "identidad de género" además del término "orientación sexual" , con el fin de que se tengan en cuenta las numerosas violaciones de los derechos humanos que se comenten en base a la identidad de género.

El reconocimiento del derecho a elegir y se respete la orientación sexual de las personas constituyó un significativo avance en la *Resolución Brasileña* aprobada durante la 59 sesión de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada en Brasil, y a su vez creo un vinculo con la Declaración de los Derechos Humanos y otras Convenciones y Pactos Internacionales mediante los cuales se protege el derecho a la *No discriminación*.

La prestigiada organización *Amnistía Internacional*³ ha señalado que si bien es cierto que no existe un Pacto Internacional o Convención que proteja de manera específica los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgénero, existen diversas disposiciones en instrumentos internacionales que protegen el derecho a la *No discriminación*, en la cual, se incluye por razones de preferencias sexuales, entre los cuales destaca:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966). Artículos 2.1, 3, 26;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1996). Artículos . 2.2, 3;
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación racial (21 diciembre 1965). Artículos . 2.1, 5.a;
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer(18 de diciembre 1979). Artículos . 1, 2, 5.a, 15.1, 9-16;
- Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes (10 de diciembre de 1984). Artículos 12, 13, 14, 15;
- Convención Internacional Sobre la Protección de los derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familias (marzo de 2003)Artículos 16.5, 16.6, 16.7, 16.8, 16.9, 18, 19, 24.

3.- Resoluciones y observaciones generales emitidas por organismos internacionales en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género.⁴

- Opinión General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Número 20, sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

³ <http://www.amnesty.org/es/library/asset/IOR40/004/2005/es/c69034ce-d51d-11dd-8a23-d58a49c0d652/io>, consultada el día 12 de septiembre de 2011.

⁴ Información extraída de la Resolución emitada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 16 de agosto de 2010 relativa a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República en contra de la Reforma Aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Publicada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, pág. 190.

Se destaca la determinación prevista en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, relativa a la garantía que los Estados partes deben otorgar a sus habitantes, a efecto de que los derechos que en éste se enuncian puedan ser ejercidos sin discriminación alguna.

Se destaca la importancia de la expresión “cualquier otra condición social”, contenida en el citado precepto, al aclararse que la referencia a “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento (...)”, como motivos prohibidos de discriminación, dicho artículo se expresa de manera ilustrativa, sin que deba entenderse que en él se reflejan todos los posibles tratos discriminatorios existentes.

Con base en lo anterior, se manifiesta que, en la expresión “cualquier otra condición social”, se prevé lo relativo a la orientación sexual, motivo por el cual los Estados parte deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer efectivos los derechos que reconoce el Pacto.

- **Informe de la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías (E/CN.4/2006/74).**

Se reconoce que algunas personas, dentro de las minorías étnicas, religiosas, lingüísticas y nacionales, sufren múltiples formas de discriminación, por factores tales como el género, la expresión e identidad de género, la orientación sexual, la discapacidad, la edad o el estado de salud, razón por la cual se destaca la importancia de proteger las diversas formas de expresión.

- **Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de los Estándares y la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género.**

Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplican los estándares y legislación internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Al efecto, establecen que tanto la orientación sexual como la identidad de género son cuestiones esenciales que deben respetarse, por tratarse de manifestaciones de la dignidad humana.

Si bien se reconoce la existencia de numerosos avances para garantizar el respeto de los derechos humanos, se señala que las violaciones a tales derechos, basadas en la orientación sexual y la identidad de género, constituyen un patrón global y arraigado, que es motivo de seria preocupación, toda vez que dichas violaciones, a menudo, se ven agravadas por otras formas de odio, violencia, discriminación y exclusión.

- **Examen sobre el Informe presentado por el Estado de Japón**

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas expresa su preocupación respecto de la discriminación en contra las personas con diversa orientación sexual e identidad de género, toda vez que la legislación nacional les impide el acceso al empleo, la vivienda, la seguridad social, los servicios de salud y educación.

Tal es el caso del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Vivienda Pública, que se aplica solamente a las parejas de distinto sexo, estén o no casadas, y prohíbe de hecho que las parejas del mismo sexo que no estén casadas alquilen viviendas públicas.

Asimismo, se expone la inquietud que genera el hecho de que las parejas del mismo sexo queden excluidas de la protección de la Ley de Prevención de la Violencia Conyugal y de Protección a las Víctimas.

Por lo anterior, se solicita al Estado que considere una serie de reformas a su legislación, a efecto de prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual.

- **Observación General Número 19, de 27 de julio de 1990, emitida por el Comité de Derechos Humanos, en relación con la protección de la familia, el derecho al matrimonio y la igualdad entre los cónyuges.**

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concibe a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegido de toda injerencia arbitraria o ilegal.

Al respecto, destaca que el concepto de familia puede diferir, en algunos aspectos, de un Estado a otro, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto; sin embargo, sostiene que cuando la legislación y la práctica de un Estado consideren a un grupo de personas como una familia, este grupo deberá ser objeto de protección, para lo cual deberán adoptarse medidas legislativas encaminadas a alcanzar dicho fin.

- **Programa de Acción sustentado en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto, del 5 al 13 de septiembre de 1994**

Se sostuvo que el vertiginoso cambio generado en el ámbito demográfico y socioeconómico, impacta directamente en la concepción de la estructura familiar, frente a lo cual es imposible sostener en la actualidad las ideas tradicionales de familia, pues dichos prototipos no resultan compatibles con los cambios económicos y sociales que se han venido produciendo recientemente.

En ese sentido, se propuso a los Estados la elaboración de un sistema de normas y políticas que protegieran a la familia y contribuyeran a su estabilidad, teniendo en cuenta su pluralidad de formas; que promovieran la igualdad de oportunidades entre los miembros de la familia y velaran porque cada una de las políticas sociales que implementaran se encaminaran a responder a las necesidades cambiantes y a la diversidad de familias existente.

Del mismo modo, se exhortó a los Estados para que adoptaran medidas eficaces para eliminar todas las formas de discriminación en las políticas y prácticas gubernamentales.

- **Observación General Número 16, de 8 de abril de 1988, emitida por el Comité de Derechos Humanos, en relación con el derecho al respeto de la privacidad, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como la protección del honor y la reputación.**

El concepto de familia deberá interpretarse bajo un criterio amplio, tal como se entienda en la sociedad del Estado de que se trate.

La encuesta nacional sobre la discriminación en México (2011) da cuenta de cómo el grupo de población con mayor exposición a la discriminación siguen siendo las personas homosexuales. Asimismo la comunidad gay a denunciado los abusos, torturas y malos tratos motivados por su orientación sexual real o supuesta, la ejecución extrajudicial de personas lesbianas, gays, transexuales o bisexuales (LGTB) , así como la ejecución extrajudiciales de personas LGBT durante “operaciones de limpieza social”; abusos contra el derecho a la salud de las personas LGBT, a las que se somete a tratamientos farmacológicos y siquiátricos forzados para “curarlas” de su homosexualidad; legislación discriminatoria y “apología del odio”; supresión de la libertad de opinión y de expresión de las personas LGBT, y casos de intimidación, encarcelamiento, violencia o muerte de defensores de los derechos humanos de la comunidad LGBT, lo que deja en evidencia la importancia que se legisle a favor de sus derechos humanos y de acuerdo a los compromisos que se derivan de los tratados internacionales que les protegen.

II.- Antecedes históricos.

1.- La homosexualidad entendida ésta como la orientación sexual de una persona que siente atracción e interacción sexual, emocional y afectiva hacia otra del mismo sexo, es hoy en día considera como una más de las diferentes expresiones de la sexualidad humana.

Dra. Josefina Alventosa del Río en su estudio “*Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español*”⁵, señala que en algunas civilizaciones accidentales y orientales antiguas, la orientación sexual de los sujetos, concretamente la homosexualidad, no era considerada como una situación susceptible de ser penalizada, por entender que esta formaba parte de la naturaleza humana.

Sin embargo en la evolución histórica de la sexualidad humana, en la cultura judeo-cristiana, la sexualidad se consideraba como una conducta reprochable, la orientación no heterosexual se constituyó en objeto de observancia pública y sanción penal y social. Aunque habría que decirse que la persecución de las conductas homosexuales ha estado influenciada por la ideología política, social y religiosa de cada momento histórico, sostiene la Durante siglos, la homosexualidad fue considerada como una conducta *contra natura* al suponer que la sexualidad se ejercía primordialmente para la procreación y perpetuación de la especie humana, negando la importancia del erotismo como fuente de placer y realización humana, por lo tanto, la relación entre dos personas del mismo sexo, al no existir posibilidad biológica de procrear era social y jurídicamente reprochable al considerarla inclusive como delito.

En la medida que se avanzó la ciencia y el conocimiento sobre la sexualidad humana se fueron combatiendo muchos de los prejuicios respecto de la homosexualidad la cual pasó de ser una conducta antijurídica a una enfermedad mental, y no es hasta 1973 que la Comunidad Internacional Científica determinó eliminarla del catálogo de patologías mentales, reconociendo que la homosexualidad era una más de las diferentes formas que tiene el ser humano de explorar, disfrutar y asumir su sexualidad, que ésta podía ser tan sana y disfrutable como lo sería para las personas heterosexuales, es decir, la homosexualidad no constituye en si misma una patología ni un trastorno psico-sexual, Aunque homosexuales y heterosexuales pueden sufrir patologías y trastornos mentales, incluso por razón de su sexualidad.

Para la doctrina científica, una de las cuestiones más polémicas ha sido explicar el origen y las causas de la homosexualidad, existiendo diversas teorías al respecto, *la teoría biológica*

⁵ ALVENTOSA del Río Josefina “Discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho español” Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, Gobierno de España, Madrid.

que pretende explicarla teniendo en cuenta los factores genéticos) hormonales (hipótesis endocrinalógica) o neuroanatómicos o de adaptación por selección natural. Mientras que las teorías psicológicas definen el aprendizaje como causa principal de la homosexualidad, en tanto las teorías socio-antropológicas, señalan la influencias de los valores culturales vigentes en la sociedad de un momento histórico concreto como génesis de la homosexualidad.

Hoy la academia define a la **orientación sexual**⁶l como la atracción duradera hacia otra persona en el plano de lo emotivo, romántico, sexual o afectivo. El término, por tanto, refiere a los sentimientos de una persona y al objeto hacia el que están enfocados sus deseos.

En función del sexo de la persona hacia la que se tiene tales sentimientos se distingue la orientación heterosexual, homosexual y bisexual.

La orientación *heterosexual* es la que tiene una persona que siente atracción afectiva y sexual hacia otra del sexo opuesto (una mujer a la que le atraen los hombres o un hombre al que le atraen las mujeres).

La orientación *homosexual* es la que tiene una persona que siente atracción afectiva y sexual hacia personas del mismo sexo (una mujer que se siente atraída por mujeres, se le denomina lesbiana un hombre que se siente atraído por otros hombres, se le denomina homosexual o gay).

La orientación bisexual es la que tiene una persona que siente atracción afectiva y sexual tanto de hombres como de mujeres.

En la consolidación de regimenes de corte democrático en la mayoría de los países, el reconocimiento de mayores libertades individuales incluyendo respecto a la sexualidad de las personas ha facilitado el avance en la tolerancia y reconocimiento de los derechos de las personas con orientaciones homosexuales, entre las cuales destaca el incluir como una garantía fundamental de las y los gobernados el *Derecho a la No Discriminación por razones*

⁶ Idem, pág. 31

de orientación sexual, como recién se enmendó en el artículo 1ro. de la Carta Magna General de nuestro país.

2.- Otras Legislaciones

El acceso a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo ha ido progresando en la mayoría de los países occidentales, el primero que legisló al respecto lo fue Dinamarca 1989, al aprobar la Ley de Sociedades de Convivencias mediante la cual le reconocía derechos a las familias homoparentales, sin embargo no se les otorgaba el mismo estatus de matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Hoy muchos países han legislado a favor del acceso al matrimonio de personas del mismo sexo, como lo es en Noruega en 1994, hace lo propio Israel en 1995, Suecia, 1996 Islandia, Groenlandia y Hungría, 1997 Estados Unidos en trece estados y el Distrito de Columbia, 1998, Holanda y 7 comunidades de España, 1999 Francia, Sudáfrica y Canadá, 2000 Bélgica, 2001 Portugal y Alemania, 2002, Finlandia, 2003, Croacia, 2003 Argentina (dos provincias), 2004 Australia, 2005 Gran Bretaña y Brasil en una Localidad.

En **México**, el 24 de Noviembre de 2009 el diputado local David Razú, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática presentó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de ley que reformaba el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, mediante el cual se establecía que el matrimonio es la unión de dos personas, sustituyendo la frase “entre un hombre y una mujer” dado con ello cabida al matrimonio entre dos personas del mismo sexo.

El 29 de diciembre de el Pleno de la Legislatura del Distrito Federal aprobó la reforma del artículo y el 31 de diciembre se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, cuyo gobierno encabeza Marcelo Ebrad.

Con fecha 26 de enero de 2010 el Procurador General de la República promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad y solicitó la declaración de invalidez de los preceptos legales que permitían el matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a adoptar hijos contenidos los artículos 146 del Código Civil y 391 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aprobados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobado el 29 de diciembre de 2009 y promulgado el 31 de diciembre de 2009 en la Gaceta Oficial.

3.- Controversias Constitucional y su resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ⁷

Con motivo de la acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo de Justicia de la Federación, integró la causa No. 002/2010 y con fecha 16 de Agosto de 2010 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió declarar infundada la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declaró la validez jurídica del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal que permite a las personas del mismo sexo originarias o avecindadas en su demarcación territorial, contraer matrimonio con los mismos derechos y deberes que los matrimonios heterosexuales, así mismo determinó que dicha unión legal deberá ser reconocida en el resto de las entidades federativas.

También declaró la validez del contenido del artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles en el cual, se reconoce el derecho de las personas con orientación sexuales no heterosexuales, a adoptar hijos si cumplen con los requisitos y exigencias que al caso la ley en la materia establece.

De la resolución en comento, me permito transcribir parte de las argumentaciones jurídicas que obran en el cuerpo de la sentencia y que retomo para la exposición de motivos de la presente iniciativa de ley:

⁷ Consultada en la página Web <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>, el 12 de septiembre de 2011.

“En relación con el tema de fondo, materia de la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, en un aspecto medular, la mayoría sostuvimos que resulta válido el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado el veintinueve de diciembre de dos mil nueve en la Gaceta Oficial de dicha entidad, el cual define al matrimonio como la unión libre de dos personas, sin importar si se tratan del mismo género, pues queda a la libre configuración de la Asamblea del Distrito Federal especificar los elementos de ese acto civil. Además, si bien conforme al artículo 121, fracción IV, de la Constitución Federal, ese acto tendrá validez en las demás entidades federativas, a estas últimas corresponde fijar los efectos jurídicos que tendrá en su territorio, en el entendido que los conflictos de leyes que surjan por esta situación se resolverán por los tribunales competentes.

La Suprema Corte ya estableció que respecto de la protección constitucional a la familia, el legislador ordinario tiene libertad de configuración normativa, así como que la familia, es un concepto social y dinámico, por lo que, dicha protección debe comprender todo tipo de familia y, de ahí, se concluyó que el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que, en modo alguno, no violenta la Norma Fundamental, no es posible entonces sostener que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio, si es su decisión, pero no a conformar una familia, pues, se insiste, la protección constitucional no se limita a un modelo o estructura familiar....

311. *Efectivamente, como se dejó sentado en el considerando quinto, la Norma Fundamental no protege un solo tipo de familia, concretamente, la familia “ideal”, conformada por padre, madre e hijos, como sostiene el Procurador General de la República, sino a la familia como tal, como realidad social, debiendo entonces el legislador, al realizar su función normativa, buscar, precisamente, la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo, lo que, además, incide totalmente en la protección de los derechos de la niñez, como es el crecer dentro de una familia.*

312. *Como hemos referido, la dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia -nuclear, monoparental, extensa*

e, incluso, homoparental-, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues no puede suscribirse por este Tribunal, de ninguna manera, que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna....⁸”

En el cumplimiento de la obligación de armonizar la legislación local a las diversas Convenciones, Tratados y Pactos en materia de Derechos Humanos en relación al derecho de la No Discriminación, así como en cumplimiento a nuestro deber de resguardar a las y los ciudadanos la garantía individual de *No Discriminación* prevista en el artículo de la Constitución General, a nombre del Partido de la Revolución Democrática en la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, formulo la presente iniciativa de Ley.

A NOMBRE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, FORMULA LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN:

***Artículo 137.** El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de **dos personas** que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.*

⁸ Idem.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el periódico oficial La Sombra de Arteaga del Gobierno del Estado de Querétaro.

Artículo segundo.-Queda sin efecto cualquier otra disposición que se contraria al contenido del precepto legal reformado.

**EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO,
ATENTAMENTE SOLICITO:**

PRIMERO.- Que se me tenga presentando formalmente la iniciativa de Ley que reforma el artículo 137 del Código Civil del Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Que una vez agotado el procedimiento legislativo que al caso señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se someta para su aprobación al Pleno de esta Legislatura y en su oportunidad se remita al Poder Ejecutivo para su publicación y entrada en vigencia.

A T E N T A M E N T E

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS Y TODAS

DIP. CRECENCIANO SERRANO HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.